



Con fecha 18 de febrero de 2014, los CC. Diputados, **EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA E ISRAEL SOTO PEÑA**, presentaron a esta H. LXVI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual solicitan reformas y adiciones a la **Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango**; misma que fue turnada a la Comisión de Atención a Migrantes integrada por los CC. Diputados: Israel Soto Peña, Raúl Vargas Martínez, Rosauro Meza Sifuentes, Eduardo Solís Nogueira y Agustín Bernardo Bonilla Saucedo; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las organizaciones internacionales, regionales, locales, los propios Estados y otros actores han tomado conciencia de los retos y las oportunidades que presentan las migraciones; debido a ese interés, se ha logrado en los últimos años un mayor desarrollo en las políticas de protección adecuada de los derechos humanos de las y los migrantes y sus familias, lo cual va marcando una pauta para el logro progresivo de una protección integral que prevea posibles mecanismos de exigibilidad.

SEGUNDO.- Como ya sabemos la sociedad es cambiante y las leyes por lo tanto deben de seguir esta característica, para mantener la mejor convivencia entre los ciudadanos y el mejor desarrollo posible como estado, es por ello que el tema de la movilidad humana es oportuno y necesario para estar a la vanguardia en la protección de los derechos humanos.

La movilidad humana se deriva de la globalización, donde existen diferentes actores y grupos sociales que viven desigualdades, inequidades y discriminación a nivel mundial, las mismas que deben ser transformadas positivamente, por lo que es necesario reconocer a las personas el derecho a migrar.

Es importante hacer mención de un factor muy importante de la movilidad humana que es, que no se identifique a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria, lo anterior respetando los Derechos Humanos y la dignidad humana, ya que este término atenta contra la garantía de igualdad y por lo tanto genera discriminación.

TERCERO.- Con lo anterior se demuestra que resulta urgente y necesaria la reforma normativa en materia de Movilidad Humana, independientemente del



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango”

hecho migratorio concreto que la motive desde una nueva visión del ser humano como merecedor de derechos por su dignidad y como ciudadano universal.

En tal virtud y en base a los argumentos expuestos, la Comisión estimó que con las observaciones a la iniciativa, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la misma es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 142

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 5, se agrega un Capítulo II denominado Movilidad Humana y los demás capítulos y artículos se recorren en forma subsecuente, de la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5.- Son duranguenses las personas a las que alude el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

CAPÍTULO II DE LA MOVILIDAD HUMANA

Artículo 6.- La movilidad humana es la acción del derecho humano de toda persona a migrar, que incluye transformaciones positivas que disminuyan las desigualdades, inequidades y discriminación. No se reconocerá a ningún ser humano como ilegal por su condición, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

Artículo 7.- Se consideran personas en movilidad humana, independientemente de su condición migratoria a:



- I. Las personas que salen del Estado de Durango con la intención de asentarse de manera temporal o definitiva fuera de su territorio;
- II. Las personas mexicanas o extranjeras que llegan al Estado de Durango para:
 - a) Asentarse en ella con fines de tránsito, permanencia temporal o definitiva;
 - b) Las que por causa de cualquier tipo de violencia, o desastre natural buscan refugio o asilo en su territorio; y
 - c) Las que por causa de desplazamiento forzado, buscan protección.

Para el caso de las personas extranjeras, se deberá atender a las limitaciones que impongan las leyes en materia de migración.

Artículo 8.- En el Estado de Durango ninguna persona será objeto de discriminación o exclusión por su condición migratoria. El Gobierno del Estado apoyará la ejecución de programas y servicios con el objeto de promover la protección, acceso, ejercicio y defensa de sus derechos humanos.

Artículo 9.- El criterio de atención a familiares de migrantes, consiste en hacer posible el acceso a los programas y servicios del Gobierno del Estado de Durango, independientemente del lugar donde se encuentren sus migrantes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidos días del mes de abril del año (2014) dos mil catorce.